

✠

**PRAGMATICA
SANCION,
QUE SU Magestad MANDA
observar , sobre Trages , y otras
cosas.**

Año



1723.

C O N L I C E N C I A .

En Madrid, por Juan Sanz, Portero de Camara de su Magestad , y Impressor de su Real , y Supremo Consejo;
y se hallarà en su Imprenta en la Calle
de la Paz.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auftria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe D. Luis Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y SubComendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y naturales, de qualquier Estado, Dignidad, ò Preheminiencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, asì à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica promulgada por el señor Rey D. Carlos Segundo, mi Tio (que santa Gloria aya) en veinte y vno de Noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y vno, se diò providencia contra el abuso de Trages, y otros gastos superfluos, y con el transcurso del tiempo, y otras ocasiones se ha relaxado la observancia de lo que entonces se or-

denò, siendo esto en grave perjuicio del bien de mis Vassallos, experimentandose cada dia mas este inconveniente; Y deseando que se observe lo dispuesto en la dicha Pragmatica, renovandola, y añadiendo à ella algunos nuevos Capítulos, sobre Dotes, gastos de Bodas, y otras cosas, que se han tenido por precisas, y convenientes; y para que no se pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendose visto por los del mi Consejo, y discutido en èl con toda madurez, y consultadome sobre ello, se acordò la debia mandar guardar, y observar, segun, y como irà expressado, queriendo tenga fuerça de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mando, y ordeno, que por quanto por las Leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, està dada forma de como se ha de vsar, y traer los vestidos, y trages por hombres, y mugeres, se guarden las dichas Leyes, y que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque sea con el motivo de Bodas, y solo permito vsar de botones de oro, ò plata de martillo.

2 En quanto à la Milicia, mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion, por lo que toca à vestidos, à excepcion de los de Ordenança, y vniformes; los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas, y generos que se prohiben, con que esta, ni otra prohibicion, se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino, porque para èl se podrá hazer todo lo que convenga: ni tampoco en las fiestas de à cavallo en las Plazas publicas.

3 Y assimismo prohibo poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros de seda, ni de ilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni vsarlos en vestidos, juvenes de muger, casacas, basquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas, y cintas de sombreros, y ligas, ni en otros trages,

como no sean fabricados en estos Reynos, pues todos estos los permito sin limitacion, con tal, de que se traygan, y usen por mugeres, y hombres, con moderacion; y con prevenicion, y apercibimiento, de que si huviere, y se reconociere abuso en la practica, los prohibirè absolutamente en adelante. Y assi mismo mando, que no se pueda usar de ningun genero de cintas de realce, que tengan mezcla de oro, ù plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso, y exceso grande, que de algunos años à esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inutiles, que en ellos se hacen, con desestimacion de las finas; ordeno, y mando, que de aqui adelante, ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten Diamantes, Esmeraldas, Rubies, Topacios, ù otras piedras finas, que Yo por esta Ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibo el uso de este genero de aderezos de piedras falsas, debaxo de las penas en ella expressadas.

5 Y en quanto à vestidos de hombres, y mugeres, permito se puedan traer de Terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores terciopelados, Damascos, Rasos, Tafetanes lisos, y labrados, y todos los demàs generos de seda, como sean de fabrica de estos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias deste genero, que entraren de fuera, ayan de ser à el peso, medida, marca, y ley, que deben tener las que se labran, y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las Leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres, à el titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden, y cumplan: Y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que vna sola guarnicion; y con calidad, de que dichas fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda, sean precisamente fabricadas, y labradas en estos Reynos de España, ex-

ceptuando el traje de todos los Ministros Superiores, subalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluidos Corregidores, Juezes, y Regidores; el qual mando, que precisamente sea negro: Y por lo tocante à las demás personas de la Corte, Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios, y distintos colores, y à introducidos, y que están en vfo.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages, se entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demás personas, que asisten en las Comedias para cantar, y tocar, y solo les permito vestidos lisos de seda, negros, ò de colores, como sean de fabricas destes Reynos, ò de los de sus Dominios, y Provincias amigas; y para el consumo, y extincion de todo lo que toca à vestidos, encaxes, y puntas, que se traen al presente, y yà vsados, y lo demás que se prohíbe en esta Pragmatica, excediendo de la regla que aora se dà, señalo vn año de termino, contado desde el dia de la publicacion de ella; con declaracion, que esta se ha de entender, y observar inviolablemente desde el mismo dia que se cumpla el año inclusivè.

7 Permito, que las Libreas que se dieren à los Pages, puedan ser, casaca, chupa, y calçones de lana fino, ù seda, llanas, fabricadas en estos mis Reynos, y en sus Dominios, y no se han de poder dàr, ni traer capas de seda, sino de paño, vayeta, raxa, ù otra cosa, que no sea de seda, ni aforradas en ella; y las medias han de poder ser de seda.

8 Y por quanto por las Leyes, que establecieron los señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, que son la primera, y octava, à el titulo veinte, libro sexto, y la veinte y vna del titulo veinte y seis, libro octavo de la Recopilacion, se ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de su casa, mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, que suelen llamarse Laquees, ò Bolantes: Mando, que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas Leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir: Declarando, como declaro, que los que fueren casados, puedan traer dos Lacayos, ò Lacayuelos, el marido, y otros dos la muger, falliendo de por sí cada vno.

9 Mando , que las Libreas de los Lacayos , Lacayuelos , Laquees , ò Bolantes , Cocheros , y Mozos de Sillas , no se puedan traer de ningun genero que no sea paño , y fabricado precisamente en estos Reynos , sin ninguna guarnicion , passamanos , galon , faxa , ni pespunte al canto , y sean llanos , con botones tambien llanos , de seda , estaño , ù azofar , y las medias sean de lana de colores , y no de seda.

10 Y para evitar el excesso , que se ha experimentado en el abuso de los Coches , Carrozas , Estufas , Litèras , Furlones , y Calefas ; en conformidad de lo dispuesto por vn Capitulo de la Ley segunda , titulo doze , libro septimo de la Recopilacion: Mando , que de aqui adelante ningun Coche , Carroza , Estufa , Litèra , Calefa , ni Furlon , se pueda hazer , ni haga bordado de oro , ni de seda , ni forrado en brocado , tela de oro , ni de plata , ni de seda alguna que lo tenga , ni con franjas , ni trencillos , ni otra guarnicion alguna de puntas de oro , ni de plata , y solamente se puedan hazer de terciopelos , damascos , ò de otras qualesquiera telas de seda , de las fabricadas en estos Reynos , y sus Dominios , ò en Provincias amigas con quien se tuviere comercio , y solo se puedan guarnecer con franjas , y galones de seda , sin que se puedan hazer por ninguna persona , de qualquier Grado , y Dignidad que sea , Coches , Carrozas , Estufas , Calefas , Litèras , ni Furlones con flecaduras , que llaman de puntas de borlilla , campanilla , ni redecilla , y solo se puedan guarnecer con fluecos lisos ordinarios , ò franjas de Santa Isabèl , como lo vno , y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho : Y tampoco se han de poder fabricar los dichos Coches , Carrozas , Estufas , Litèras , Calefas , ni Furlones con labores , ni sobrepuestos , ni nada dorado , ni plateado , ni pintado con ningun genero de pinturas de dibuxo , entendiendose por tales todo genero de historiados , marinas , boscages , ornatos de flores , mascarones , lazos , que llaman de cogollos , Escudos de Armas , Tymbres de Guerra , prespectivas , y otra qualquier pintura , que no sea de marmoles fingidos , ò jaspeados , de vn color todo , eligiendo cada vno el que quisiere : Y solo permito en los Coches , Carrozas , Estufas , Litèras , Furlones , y Calefas , alguna moderada talla , no siendo excessiva ; y con calidad , que la prohibicion de Coches aya de empezar desde luego que se publique

esta Ley, y Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ella expresadas; ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera Coches, ni Estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto: A cuyo fin mando se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, de los que actualmente ay en todas las Casas, sin excepcion alguna: Pero atendiendo à que si se prohibiesen desde luego los que sirven de presente en la forma que aora estàn à las personas à quienes por esta Pragmatica queda permitido el uso de ellos, se les seguirian gastos considerables, concedo dos años de termino, para que en ellos los puedan consumir, y deshazerse de ellos: Y cumplido este termino, mando se buelva à publicar esta Pragmatica, por lo que mira à lo que se prohíbe en los Coches, y que desde aquel dia obligue à todos, sin excepcion de calidades, ò estados.

11 Y asimismo mando, que no se puedan hazer, ni traer Sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ò plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas, y que solo se puedan hazer de terciopelos, damascos, ò otro qualquier texido de seda por dentro, y fuera de la Silla, con flecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilañes puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas; y para consumir las Sillas, que oy estàn fabricadas, concedemos el mismo termino de dos años, que vè concedido para los Coches.

12 Mando, que las cubiertas de los Coches, Carrozas, Estufas, Litèras, Calefas, y Furlones, no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los Cavallos, ni Mulas de Coches, y Machos de Litèras; y que los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Litèras, Calefas, y Furlones, no se puedan hazer respunteados, aunque sean de baquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

13 Y por quanto antes de aora està prevenido, y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado, ò calidad que sean,

sean, puedan traer seis Mulas, ni Cavallos en los Coches dentro de la Corte, y Cercas de esta Villa: Mando se observe, y guarde de aqui adelante inviolablemente, lo que en esta razon està dispuesto, y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna: Con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis Mulas en los passeos publicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las Calles detras de los Coches, sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las puertas por donde huvieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, hasta la que llaman del Conde Duque; ò al contrario, y en la de San Bernardino, en la del Prado Nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro, y Casa del Campo, y en todas las demàs en saliendo de Madrid, aunque sea para hazer viage, porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detras de los Coches por las calles; lo qual mando se observe inviolablemente, sin distincion de personas.

14. Y por el exceso grande, que de algun tiempo à esta parte ha avido en el uso de los Coches, y gastos, que ocasionan en los caudales de algunas personas, que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hazer distincion de los que pueden usar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenientes que trae con sigo este abuso: Ordeno, y mando, que desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, no puedan tener, ni traer Coches, Carrozas, Estufas, Calefas, ni Furlones, los Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de Pleytos, y de Negocios, ni los Arrendadores, sino es que por otro Titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maestros de Obras, Receptores de esta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualquier Oficios, y Maniobras, pena de perdicion de ellos.

15. Asimismo prohibo, y mando, que de aqui adelante, ningun genero de personas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo, y solamente se les permite, que puedan andar en cavallos, ò rocines.

16 Y porque tambien se ha excedido mucho en el numero de Mozos de Sillas: Mando, que no puedan exceder del numero de quatro.

17 Y por quanto por la Ley primera, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, està dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, Herreros, Texedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, y de otros qualesquier Oficios semejantes à estos, ò mas baxos, y Obreros, Labradores, y Jornaleros, no puedan traer, ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, y que solo puedan vestir, y traer vestido de paño, xerguilla, raxa, ò vayeta, ù otro qualquier genero de lana, sin mezcla alguna de seda: Y solo permito puedan traer las mangas, y las bueltas de las mangas de las casacas de terciopelo, raso, ù otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetàn: Y declaro, que los Labradores, se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca à los Especieros, solamente se entienda à las personas que tienen tiendas, y venden por menudo en ellas; Y vnos, y otros así lo guarden, cumplan, y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demàs que abaxo iràn declaradas.

18 Y para evitar las molestias, vejaciones, è inconvenientes que podrán resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas à buscar, è inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Mando, que no se pueda entrar en las dichas casas à hazer estas diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ù otras partes publicas; salvo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales de estos ministerios, y en la de los Maestros de Coches, Doradores, y Guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se bordan, ò labran vestidos, y lo demàs prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte, por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Tenientes, y en las Ciudades adonde ay Chancillerias, ò Audiencias por los

los Ministros de este grado; y en las de más Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò sus Tenientes, Juezes, ò Justicias Ordinarias, sin que las puedan hazer por sí, ni por comission, ningun Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demás Ciudades, Villas, y Lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieron à los transgressores, y estas deber ser con- dignas à los daños, que de la inobservancia de las Leyes se siguen à la Causa Publica, y algunas que se impusieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que exceda de su calidad, y se im- pongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por de- berse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare al transgressor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena que se huviere de imponer à los que abusaren, y contra- vinieren à lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas. Y en quanto à los Pintores, que pintaren Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calefas, y Furlo- nes, Doradores, y Oficiales que las doraren, Ensambladores que las tallaren, y labraren, y sus Oficiales, Maestros de Coches, y los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, Oficiales, y aprendizes, que hizieren vestidos, y todos los demás que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, de mas de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez, qua- tro años de Presidio cerrado de Africa; y por la segunda, ocho años de Galeras; y à mas de las penas que vãn señaladas contra los inobedientes: Mando à los del mi Consejo, que precisa- mente me den cuenta en las Consultas de los Viernes, de la observancia de estas Leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare à su cumplimiento.

20 Los Lacayos, y Mozos de Sillas que se hallaren sirven fuera del numero señalado, incurran en perdimiento de las Li- breas con que fueren aprehendidos, à mas de las que se impusie- ren à los dueños, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas.

21 Y por quanto por la Ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion, està dispuesto, por que personas, y

8
en que forma se debén traer los lutos, y teniendo presente el gran numero de personas, à quien por la dicha Ley se permite traerlos, y los considerables gastos que ocasionan: En conformidad de lo prevenido en la Pragmatica del año de mil setecientos, y noventa y vno: Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Lutos que se pusieren por muerte de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres, han de traer vestidos negros de paño, ù vayeta, con capas largas, los que las usaren; y las mugeres, de vayeta, si fuere en Invierno, y en Verano, de lanilla: Que à las familias de los Vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean, sus amos no se les den, ni permitan traer Lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan vniversal pérdida con los Lutos de los dueños: Que los Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis Vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, ò vayeta, ò lanilla: Y en quanto à las personas que han de traer Lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley; y que solo puedan traer Luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma Ley, que son por padre, ò madre, hermano, ù hermana, abuelo, ù abuela, ù otro ascendiente, ò suegro, ù suegra, marido, ù muger del heredero, aunque no sea pariente del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner Lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los Atahudes, ò Caxas en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobrefalientes, ni de seda, sino de vayeta, paño, ù olandilla negra, clavazon negro payonado, y galon negro, ù morado, por ser sumamente improprio poner colores sobrefalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo permito, que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas los Atahudes, ò Caxas de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: Que no se vistan de Luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la Tumba, ò Feretro, y las hachas de los lados; y que segun lo dispuesto por la dicha Ley, solamente se pongan en el entierro doze hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la Tumba: Que en las

Casas de el duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes: Que por qualesquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer Coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales Coches, y las demàs que parecieren convenientes, las quales dexo al arbitrio de los Juezes; y à las Viudas les permito andar en Silla negra, pero no traer Coche negro en manera alguna; y tambien las permito, que las Libreas que dieren à los criados de escalera abaxo, sean de paño negro, llanos. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta Ley, el qual aya de durar por tiempo de seis meses, y no mas.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia, y decencia que en ellos se debe observar, ruego, y encargo à todos los Obispos, y Prelados de España, que con zelo, y discrecion procuren corregir estos excessos, y recurran, en caso necesario, al mi Consejo, donde mando se les dè todo el auxilio conveniente.

23 Y asimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, y experimentado, que todos los Corregidores, Governadores, y Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, sin distincion alguna, en las funciones publicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven Vara alta de ella, sin que puedan entrar de otra forma; y los de Letras la lleven, y traigan siempre, y en todas ocasiones, indispensablemente.

24 Y por quanto por la Ley primera, titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por los señores Emperador Carlos Quinto, y la Reyna Doña Juana, y el Rey Don Phelipe Segundo, se previno lo siguiente: Atenta la desorden, y daños, que somos informado que se ha recrecido, y recrecen de las Dotes excessivas que se prometen, avemos mandado à los del nuestro Consejo, que viessen, y platicassen sobre

ello, y afsimifmo lo comunicaffen con nueftras Audiencias, y con los Procuradores de Cortes, y otras personas de experiencia; y aviendo visto los pareceres, y acuerdos, que sobre ello ha avido: Mandamos, que de aqui adelante, en el dár, y prometer de las dichas Dotes, fe tenga, y guarde la manera, y orden figuiente: Que qualquier Cavallero, ò persona que tuviere doscientas mil maravedis, y dende arriba hasta quinientas mil maravedis de renta, pueda dár en dote à cada vna de fus hijas legitimas, hasta vn quento de maravedis, y no mas; y que el que tuviere menos de las dichas doscientas mil maravedis de renta, no pueda dár, ni dè en Dote, arriba de feiscientas mil maravedis; y que el que passare de las dichas quinientas mil maravedis, hasta vn quento y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dár hasta vn quento y medio de maravedis; y que el que tuviere quento y medio de renta, y dende arriba, pueda dár en Dote à cada vna de las hijas legitimas que tuviere, la renta de vn año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de maravedis, no embar-gante que la dicha fu renta de vn año fea mas de los dichos doze quentos en qualquiera cantidad; Y mandamos, que ninguno pueda dár, ni prometer por via de Dote, ni Casamiento de hija, tercio, ni quinto de fus bienes, ni fe entienda fer mejorada, tacita, ni expreffamente por ninguna manera de contrato entre vivos, fo pena, que todo lo que demàs de lo aqui contenido diere, y prometiere, segun dicho es, lo aya perdido, y pierda: Y porque los que se desposan, ò casan fuelen dár al tiempo que se desposan, ò casan à fus esposas, y mugeres, joyas, y vestidos excessivos, y es cosa necessaria que afsimifmo se ordene, y modere: Mandamos, que de aqui adelante ninguno, ni alguno de estos nueftros Reynos, que se desposaren, ò casaren, no puedan dár, ni dèn à fu esposa, y muger en los dichos vestidos, y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la Dote, que con ella recibieren: Y porque en esto cessen todos los fraudes; mandamos, que todos los contratos, pactos, y promiffiones, que se hizieren en fraude de lo fusodicho, fean en sì ningunos, y de ningun valor, y efecto: Mando, que de aqui adelante fe guarde, cumpla, y execute la dicha Ley en todo, y por todo, como en ella fe contiene, sin la contravenir.

25 Atento à que por el señor Rey D. Phelipe Quarto, mi Vifabuelo, en el año passado de mil seiscientos y veinte y tres, por la Ley quinta del mismo titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por el exceso, y punto à que avian llegado los gastos que se hazian en los casamientos, y obligaciones que en ellos se avian introducido, se consideraron por carga, y gravamen de los Vassallos, pues consumian las haziendas, empeñaban las casas, y ayudaban à la despoblacion de este Reyno; y por ser tan grandes, era preciso que lo huviesfen de ser las Dotes, con lo qual se venian à impedir, pues ni los hombres se atrevian, ni podian entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando que no las avian de poder sustentar con la hazienda que tenian, ni las mugeres se hallaban con bastantes Dotes para poderlas suplir, de que resultaban otros inconvenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Y mandò, que en quanto à las Dotes, se guardasse, cumpliesse, y executasse lo dispuesto en la Ley antecedente; y que en su conformidad, qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preheminencia que fuesse, que tuviesse doscientas mil maravedis, y de à arriba, hasta quinientas mil maravedis de renta, pudiesse dàr en Dote à cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn quento de maravedis, y no mas; y el que tuviesse menos de las dichas doscientas mil maravedis de renta, no pudiesse dàr, ni diessse en Dote arriba de seiscientas mil maravedis, y no mas; y el que passasse de las dichas quinientas mil maravedis, hasta vn quento, y quatrocientas mil maravedis de renta, pudiesse dàr vn quento y medio de maravedis de Dote; y el que tuviesse vn quento y medio de renta, y de à adelante, pudiesse dàr en Dote à cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no pudiesse exceder de doze quentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de vn año fuesse en mas cantidad que la dicha de los doze quentos: Y que en quanto al exceso en joyas, vestidos, y otras cosas que se daban, y hazian al tiempo del desposorio, se guardasse afsimismo la dicha Ley antecedente; y en su conformidad, ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que fuesse, pudiesse dàr, ni diessse à su esposa, y muger en joyas, y vestidos, ni otra cosa alguna, mas que lo que montasse la octava parte de la Dote, que con ella recibiesse, que avia de ser en la ca-

8
lidad, y forma dicha, y se dieron, y declararon por ningunos, y de ningun valor, ni efecto los contratos, pactos, ò promesas que de otra manera se hiziesen, y por perdidas las cantidades, ò cosa en que se excediesse en qualquiera de los dichos casos, y se aplicaron por el mismo hecho para la Real Camara. Y para que se cumplierse con mas puntualidad lo dispuesto, en quanto à que las Arras no pudiesen exceder de la decima parte de lo que montassen los bienes libres; ordenò, y mandò, que en nuestro Consejo de la Camara no se diesse facultades en dispensacion de esto, dando desde luego por ningunas, y de ningun valor, y efecto las que en contrario se diesse; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escrivano ante quien se otorgassen las Escripturas, tuviesse obligacion de dar cuenta de los tales contratos à la Justicia de la parte, ò Lugar donde se hiziesen; y el Escrivano del Ayuntamiento de cada Lugar, tuviesse vn libro donde se tomasse la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, Dote, y Arras; y la Justicia hiziesse averiguacion, si la dicha Dote, y Arras, joyas, y vestidos que se huviesse dado, excedian de la cantidad prevenida en esta Ley, y executasse la pena, y aplicacion hecha para la Camara, y que en adelante se pusiesse esto por Capitulo de Residencia, sin que esta Ley se pudiesse renunciar. Y para que en nuestra Casa Real se pusiesse las cosas en estado conveniente, y su exemplo fuesse la mas cierta ley, y execucion à las demàs; ordenò, y mandò, que à ninguna Dama de Palacio se pudiesse dar para su Dote, y Casamiento, ò para acomodarla por otro camino, mas cantidad de vn quento de maravedis, y la saya, sin ninguna otra preheminencia, ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del señor Rey Don Phelipe Segundo; y que à las de la Camara no se les diesse mas de las quinientas mil maravedis que se avian acostumbrado: Y fue su Real voluntad, que no se pudiesse dar, ni se diera à ninguna persona, ni para su Dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra Real Casa, mandando, que ninguna persona se atreviesse à pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, so pena de su Real desagrado, y de que se daria por deservido, y haria la demonstracion conveniente: Y assimismo ordenò, que entre las demàs
man-

9

mandas forçosas de los Testamentos, entrasse de alli adelante la de casar mugeres huerfanas, y pobres, y que huviessse obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargo à los Prelados el recoger, y poner à buen cobro, y recaudo, y emplear las dichas mandas; y asimismo la execucion, si su Santidad fuesse servido de concederlo, como se lo tenia suplicado; y que por si mismos, en lo que pudieffen, examinando las obras pias que huviessse en sus Obispados, aplicassen las que hallassen menos vtiles à casamientos de huerfanas, y pobres, pues era obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuviesssen aplicacion particular; de fuerte, que se entendieffe estarlo à esta; y que de las limosnas menudas que hizieffen, aplicassen la parte que fuesse posible à esta obra, pues en lo regular ninguna ay que sea tan del servicio de Dios, y bien de este Reyno, socorro, y remedio de los pobres; y rogò, y encargò à los Prelados, Iglesias Cathedrales, y Colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, assi de Frayles, como de Monjas, procurassen todos juntos, y cada vno de por si, remediar, y acomodar mugeres pobres, y huerfanas en los Lugares donde estuviesssen; pues entre las obligaciones à que estaban vinculados los bienes, y rentas Eclesiasticos, en el estado que entonces tenia este Reyno, era vna de las precisas, y meritorias: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y exècute la dicha Ley en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse. Y asimismo mando, que precisamente todos los gastos que se hizieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de Bodas, se deban comprehender, y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las Dotes, que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas Leyes.

26 Y para remediar el imponderable abuso, que con el mismo motivo de Bodas se experimenta en estos tiempos: Mando, que los Mercaderes, Plateros de oro, y plata, Longistas, ni otro genero de personas, por si, ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar, ni deducir en juicio las mercaderias, y generos, que dieren al fiado para dichas Bodas à qualesquiera personas, de qualquier estado, calidad, y condiccion que sean.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen Gobierno Publico de estos mis Reynos, y el qual

qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Justicias Ordinarias, les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo mismo se observe en las Visitas Ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales Titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegiados de Fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor exempcion, no se han de poder valer de los Privilegios, ò Exempciones de Fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de Gobierno; y inhiho à todos los Consejos, Tribunales, y Juezes, que de sus causas pudieren conocer, por razon de sus Privilegios, ò assientos; y declaro, no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita à ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le he por excluido de el.

29 Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mando lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y vos las Justicias de estos mis Reynos lo hagais executar en todo, y por todo, pena de privacion de vuestros Oficios, en la qual incurra el que fuere remisso, ò negligente; y lo dissimulare en qualquier manera; y los del mi Consejo, Chancillerias, y Audiencias, tengan particular cuidado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Juezes han sido remissos en la execucion, de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demàs, que conforme à la calidad de la culpa les parecieren convenientes: Y esta Ley, y Pragmatica ha de empezar à obligar en los casos en ella

expresados desde el dia de la publicacion en esta Corte ; y en las demàs Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno , desde el dia en que se publicare en las Cabezas de Partido. Dada en San Ildefonso à quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres.

Y O E L R E Y.

Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado.

El Marquès de Miraval.

El Marquès de Aranda.

Don Pasqual de Villa-Campa.

Don Lorenço de Morales , y Medrano.

Don Marcos Salvador.

Registrada. Mathias de Anchoca.

Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes el Doctõr Don Juan del Castillo de la Concha, los Licenciados Don Antonio de Pineda, Don Pablo de Ayuso, y Don Sancho de Barnuevo, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph de Ladalid y Ortuvia, Escrivano de Camara, de los que en su Consejo residen. Don Joseph de Ladalid.

T A S S A.

YO Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, certifico, que aviendose visto por los Señores de el la Real Pragmatica, que su Magestad ha mandado publicar, *Sobre Trajes, y otras cosas*, tassaron à tres reales de vellon cada vna, y à este precio, y no mas mandaron se venda; y que ningun Impressor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de dichos Señores del Consejo, baxo de las mas graves penas. Y para que conste, lo firmè en Madrid à diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres.

Don Balthasar de San Pedro
Azevedo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes el Doctor Don Juan del Castillo de la Concha, los Licenciados Don Antonio de Pineda, Don Pablo de Ayuso, y Don Sancho de Barnuevo, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph de Ladalid y Ortuvia, Escrivano de Camara, de los que en su Consejo residen. Don Joseph de Ladalid.

T A S S A.

YO Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, certifico, que aviendose visto por los Señores de èl la Real Pragmatica, que su Magestad ha mandado publicar, *Sobre Trajes, y otras cosas*, tassaron à tres reales de vellon cada vna, y à este precio, y no mas mandaron se venda; y que ningun Impresor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de dichos Señores del Consejo, baxo de las mas graves penas. Y para que conste, lo firmè en Madrid à diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres.

Don Balthasar de San Pedro
Azevedo.